



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-32/2026

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERÍA INTERESADA: ADRIÁN EMILIO
DE LA GARZA SANTOS

MAGISTRADA: MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA

SECRETARIO: JOSÉ RICARDO AGUILAR
TORRES

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a quince de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento ordinario sancionador POS-24/2026, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto de que la naturaleza del evento

controvertido fue partidista y no proselitista, al no acreditarse expresiones dirigidas a solicitar el voto, presentar una candidatura, posicionar electoralmente al denunciado o influir en la voluntad del electorado, además de que la asistencia de éste al evento fue en su calidad de militante; por otra parte, porque la actualización del uso indebido de recursos públicos se encontraba vinculada a la existencia de proselitismo en el evento denunciado, lo cual no fue acreditado.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA5

4. ESTUDIO DE FONDO5

 4.1. Materia de la controversia5

 4.2 Resolución impugnada [POS-24/2026]6

 4.3 Planteamientos ante esta Sala6

 4.4 Cuestión a resolver8

 4.5 Decisión9

 4.6 Justificación de la decisión9

5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Alejandro Moreno:	Alejandro Moreno Cárdenas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/ Adrián de la Garza:	Adrián Emilio de la Garza Santos.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Denuncia. El veinte de marzo, la parte actora presentó ante el *Instituto local* queja en contra de *Adrián de la Garza*, en su calidad de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, así como en contra el *PRI*, por la presunta comisión de conductas que, para el denunciante, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la asistencia a un evento partidista.

Al denunciado concretamente se le atribuyó hacer uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, por la supuesta utilización de tiempo oficial de labores en beneficio de un partido político.

1.2. Admisión. El veinticinco de marzo siguiente, la *Dirección jurídica* acordó iniciar con el procedimiento ordinario sancionador, admitiéndolo bajo el rubro **POS-24/2026** y ordenó la realización de las diligencias pertinentes relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medidas cautelares. El catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto local* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en ordenar al *denunciado* abstenerse de utilizar tiempo oficial de labores en beneficio de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, así como privarse de asistir a eventos políticos en favor

¹ En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

de cualquier opción política durante el horario laboral, esto al determinar que las medidas cautelares no pueden versar sobre actos futuros o inciertos.

1.4. Emplazamiento. El veintiocho de abril, la *Dirección jurídica* determinó emplazar al *denunciado*, así como al *PRI*, por el presunto uso de recursos públicos, posible vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral y supuesta utilización de tiempo oficial de labores en apoyo a candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal local*. El veintiséis de mayo siguiente, la *Dirección jurídica* estimó tener los elementos probatorios necesarios para resolver el procedimiento sancionador y ordenó remitir el expediente al *Tribunal Local*, para la resolución correspondiente.

4

1.6. Resolución [POS-24/2026]. El dieciséis de junio, el *Tribunal Local* emitió la resolución correspondiente en la que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al *denunciado*, bajo el argumento de que los elementos de prueba ofrecidos por el actor fueron insuficientes para acreditarlas.

1.7. Juicio federal [SM-JG-32/2026]. Inconforme con la resolución antes mencionada, el veintidós de junio la parte actora promovió juicio general ante el *Tribunal Local*, remitiéndolo a esta Sala Regional el veintiséis siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta *Sala Regional* es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* en un procedimiento ordinario sancionador [POS-24/2026] en el que la materia de controversia radica en que la referida resolución determinó la inexistencia de



conductas relativas al presunto uso indebido de recursos públicos, posible vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral y supuesta utilización de tiempo oficial de labores en apoyo a candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones, atribuidas a *Adrián de la Garza*, actual presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta *Sala Regional* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en el auto de admisión³.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral. En el entendido de que, el presente medio de impugnación deberá seguirse tramitando vía juicio electoral, pues conforme el considerando único, séptimo párrafo, de los diversos lineamientos emitidos el veintidós de enero del año en curso, que entraron en vigor el veintitrés siguiente, la denominación diversa *juicio general*, es aplicable para aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral, mientras que, el presente asunto, fue registrado en este órgano jurisdiccional el veintiuno de enero del año en curso.

³ Visible en autos del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia presentó denuncia en contra de *Adrián de la Garza*, actual presidente municipal de Monterrey, Nuevo León y el *PRI*, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y supuesta utilización de tiempo oficial de labores en apoyo a candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

4.2 Resolución impugnada [POS-24/2026]

6

El dieciséis de junio el *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones: la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Adrián de la Garza*, al estimar que: **a)** los elementos de prueba que obran en el expediente resultaron ser insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos; **b)** no se advierten elementos que actualicen la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y **c)** no se acredita la supuesta utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, pues si el evento al que asistió fue un acto partidista y no proselitista, es indudable que no apoyó a alguna candidatura o partido político.

4.3 Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la resolución del procedimiento, la parte actora hace valer ante esta Sala Regional:

- **Vulneración al principio de exhaustividad e indebida integración del expediente**



El actor argumenta que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 Constitucional, porque el *Tribunal Local* no realizó las diligencias necesarias para tener por acreditado el descuento efectivo al denunciado, de su percepción nominal correspondiente al día dieciocho de marzo, toda vez que el comprobante de deducción de la dieta era el único medio probatorio capaz de demostrar que el sueldo de la jornada dejó de pagarse y así tener por excluido el uso de recursos públicos, pues la responsable solo se limitó a valorar la solicitud de descuento hecha por el denunciado.

Además, el *Tribunal local* no fue exhaustivo y vulneró lo dispuesto en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*, que le obligan a verificar la debida integración del expediente, pues no se solicitó información que fue puntualizada por la parte actora en su escrito inicial de queja, consistente en precisar el medio de transporte utilizado por el denunciado para trasladarse a la Ciudad de México, especificando si se utilizaron vehículos oficiales, aeronaves, viáticos o cualquier recurso público, el origen de los recursos utilizados para dicho traslado y en su caso, la documentación que acreditara lo correspondiente, porque, en su parecer, la prueba idónea se encuentra en disposición exclusiva de la autoridad municipal, como ocurre con los recibos de nómina, movimientos contables y bitácoras de vehículos o viáticos municipales, a los cuales el actor refiere no tener acceso.

En ese orden de ideas, el actor menciona que la responsable no realizó una correcta investigación, lo cual, afecta el procedimiento desde su base, pues a consideración del promovente, la responsable debió emplazar como parte denunciada al administrador de la cuenta electrónica "PRI Oficial México" al advertirse que, por mandato estatutario, esta se encuentra administrada por *Movimiento PRI.mx*.

A.C., la cual es una persona moral diversa del partido emplazado, derivado de que la administración de esa cuenta no está a cargo de la Secretaría de Comunicación Institucional del *Comité Ejecutivo Nacional*.

- **Indebida valoración probatoria.**

El actor menciona que la responsable no valoró correctamente la totalidad del material probatorio relativo a una transmisión en vivo, pues el *Tribunal local* solo se limitó a mencionar que el denunciado aparecía con indumentaria partidista y que además no hizo uso de la voz; sin embargo, refiere que la responsable omitió elementos del propio video que sí resultaban determinantes y que evidenciaba el verdadero sentido proselitista del evento y no solo partidista.

8

Señala que la responsable ignoró por completo las expresiones del dirigente nacional que evidencian un claro llamado anticipado de cara al proceso electoral 2027, en el que expresamente se presentaba a “los primeros 50 defensoras y defensores para las 17 entidades que tendrán elección en 2027”, lo que, desde su perspectiva, constituyen actos de proselitismo.

Finalmente, el actor menciona que la responsable determinó no tener como materia de análisis, la publicación difundida por el dirigente nacional del *PRJ* ni la nota periodística del medio de comunicación “El Norte”, debido a que, esos medios probatorios únicamente habían sido ofrecidos para acreditar la asistencia del denunciado al evento lo que considera incorrecto, puesto que ofreció dichas probanzas con la finalidad de acreditar también el contenido proselitista del evento y el posicionamiento indebido del denunciado.



4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta *Sala Regional* debe determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable estimara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda y utilización de tiempo oficial de labores de un servidor público en apoyo a candidaturas, partidos políticos y/o coaliciones.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en el procedimiento ordinario sancionador **POS-24/2026**, toda vez que fue correcta la conclusión del *Tribunal local* respecto de que la naturaleza del evento controvertido fue partidista y no proselitista, al no acreditarse la existencia de expresiones dirigidas a solicitar el voto, presentar una candidatura, posicionar electoralmente al denunciado o influir en la voluntad del electorado, además de que la asistencia de éste al evento fue en su calidad de militante; por otra parte, porque la actualización del uso indebido de recursos públicos se encontraba vinculado a la existencia de proselitismo en el evento denunciado, lo cual no fue acreditado.

9

4.6 Justificación de la decisión

Principio de exhaustividad y garantía de audiencia:

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el

cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial⁴.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁵.

La *Constitución Federal* reconoce en su artículo 14, segundo párrafo⁶, el derecho al **debido proceso**, conforme al cual, se exige el cumplimiento de

⁴ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁵ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁶ **Artículo 14.**

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

formalidades esenciales las cuales garantizan la defensa adecuada antes de actos de privación; formalidades que se traducen en los siguientes requisitos⁷:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, el debido proceso resulta exigible en todo procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, que pueda dar lugar a un acto privativo de derechos, cobrando especial relevancia en los procedimientos sancionadores, por las posibles sanciones administrativas y disciplinarias al representar una expresión del poder punitivo del Estado⁸.

Ahora, **por regla general**, la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica, constituye la violación procesal de mayor magnitud, dado que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos⁹.

⁷ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la SCJN, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.

⁸ Esta postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

⁹ Consúltase la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-23/2019, foja 16, así como la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. XLIII/2013, de rubro: FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL

Adicionalmente, debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de **emplazamiento se realice** con la totalidad de las pruebas del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

Fundamentación y motivación:

12

Esta autoridad jurisdiccional en numerosas ocasiones ha sostenido que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente **distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación**, debido a que existen diferencias sustanciales

PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 2a. Sala; Libro XX, mayo de 2013; tomo 1; p. 982; registro No. 2 003 574.

¹⁰ Criterio sustentado en los juicios SM-JE-39/2019, SM-JE-48/2019, así como SM-JE-77/2020.



entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o **cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.**

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Ello porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.

13

Para estar en condiciones de resolver si fue acertado el criterio adoptado por el Tribunal Responsable, es de importancia tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹²;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹³;
- Que “la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁴; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁵.

Caso concreto

En el caso, el actor refiere que la autoridad responsable no verificó que se realizaran las diligencias necesarias para tener por acreditado el descuento efectivo de la percepción nominal del *denunciado*, correspondiente al día

¹² Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁴ Ídem, párr. 148.

¹⁵ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



dieciocho de marzo, que fue cuando acudió a la Ciudad de México al evento materia de queja.

Asimismo, señala que el *Tribunal local* no realizó los requerimientos que, en su escrito inicial de queja, relacionados con precisar el medio de transporte utilizado por el denunciado para trasladarse a la ciudad de México, especificando si se utilizaron vehículos oficiales, aeronaves, viáticos o cualquier recurso público, el origen de los recursos utilizados para dicho traslado y en su caso, la documentación que acreditara lo correspondiente.

No tiene razón el demandante.

Se parte de reconocer que el *Tribunal Local* tiene facultades procesales conferidas en la ley para revisar la debida integración y sustanciación del procedimiento sancionador que integra la autoridad administrativa electoral y, en su caso, allegarse de mayores pruebas para analizar si se actualizan o no las faltas denunciadas.

Sin embargo, aún en el supuesto de que dichas constancias demostraran que no se realizó el referido descuento económico o que existieron erogaciones del municipio de Monterrey relacionadas con el traslado del *denunciado* al evento en cuestión, ello no acreditaría, por sí mismo, la actualización de las infracciones denunciadas, pues seguiría siendo necesario demostrar que tales recursos fueron utilizados **con una finalidad electoral** y que incidieron en los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo que en el caso no ocurre, como lo determinó la autoridad responsable.

Con lo antedicho, esta Sala Regional no desconoce que el *Tribunal local* no se ocupó, de forma expresa, de analizar la conveniencia y utilidad de tales probanzas, mas ello no lleva necesariamente a revocar su decisión, dado que

su facultad de ordenar diligencias para mejor proveer no implica que deba agotar todas las líneas de investigación sugeridas por el denunciante.

Esa circunstancia resultaría exigible solo en el caso de que las pruebas omitidas resulten indispensables para resolver la controversia o tengan aptitud real para modificar el sentido de la decisión, supuesto que no se actualiza en el caso, pues el *Tribunal Local* contó con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados y concluir que no se acreditaban las infracciones atribuidas al denunciado, particularmente porque el evento al que acudió el denunciado no tuvo el carácter de proselitista sino solo partidista.

En efecto, tal como lo razonó dicha autoridad:

- El Secretario de Ayuntamiento informó que el municipio no realizó publicaciones relacionadas con el evento.
- La transmisión en vivo fue gestionada por la cuenta de *Facebook* del “PRI Oficial México”.
- *Adrián de la Garza* se ausentó de sus funciones como presidente municipal ese día y solicitó el descuento de su sueldo.

Por tanto, las diligencias adicionales que el ahora actor cita *como para mejor proveer*, únicamente tendrían como finalidad robustecer aspectos accesorios de la litis principal, sin que se advierta cómo podrían modificar la conclusión jurídica alcanzada por el *Tribunal local*, respecto de la inexistencia de las infracciones denunciadas, particularmente porque el evento en cuestión no fue de naturaleza proselitista sino solo partidista.

Por otro lado, el actor menciona que la responsable, de forma indebida, validó y dejó de observar que el *Instituto local*, en el procedimiento sancionador de origen, vulneró el debido proceso, al no emplazar como parte denunciada al



administrador de la cuenta electrónica "PRI Oficial México" para con ello, tener claridad al momento de contestar los hechos y estar en posibilidad de preparar su defensa.

No le asiste la razón al actor.

Con independencia de que el representante legal del *PRI* indicó al contestar la denuncia que dicha cuenta la administra *Movimiento PRI.mx A.C.* y aun suponiendo que existiera alguna imprecisión respecto de la persona encargada de administrar la cuenta de *Facebook* "PRI Oficial México", dicha circunstancia carece de trascendencia para la resolución del procedimiento, porque la conducta denunciada no consistió en la administración de dicha cuenta, sino en la presunta asistencia del presidente municipal de Monterrey a un evento partidista utilizando recursos públicos y tiempo oficial de labores.

En consecuencia, la comparecencia de *Movimiento PRI.mx A.C.* no tendría aptitud para modificar los hechos relevantes materia de análisis ni la calificación jurídica de las conductas atribuidas al *denunciado*, ello obedece a que la existencia y la naturaleza partidista del evento se encuentra acreditada en autos, descartándose que tuviera un fin proselitista.

Llamar a juicio a quien administra de *Movimiento PRI.mx A.C.*, tampoco traería una conclusión contraria sobre el uso indebido de recursos públicos, o sobre la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad dado que, como acertadamente lo señaló el *Tribunal local*, el denunciado no hizo uso de la voz en el evento, ni se advierte que hubiera llamado al voto o se hubiera posicionado en favor de un candidato en particular; además, el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey señaló que el municipio no realizó publicaciones sobre el evento, por lo que no es posible concluir que se utilizaron recursos públicos.

En otro orden de ideas, el actor se queja de que el *Tribunal local* dejó de valorar en su integralidad y contexto el video que refleja el evento materia de denuncia, apreciándolo solo desde un aspecto formal.

Además, que no consideró una publicación del presidente nacional del *PRI* y una nota periodística de “El Norte”, en cuanto a acreditar no solo la presencia del *denunciado* en el evento materia de queja, sino todos y cada uno de los hechos planteados en su queja, entre ellos, a su decir, el contenido proselitista del referido evento y el posicionamiento indebido del *denunciado*.

No le asiste la razón al actor.

18

Lo anterior porque, el *Tribunal local*, determinó correctamente que el evento controvertido fue **partidista y no proselitista**, pues se limitó a presentar la propuesta del *PRI* sobre los *defensores de México* y su compromiso en el próximo proceso electoral; a la par de que, de la certificación que obra en el expediente del *en vivo* de *Facebook*, no se advierte que el evento buscara influir en la voluntad del electorado, favorecer a una persona en particular o solicitar el voto.

El Tribunal responsable puntualizó correctamente que, si bien el presidente nacional del *PRI* destacó los resultados de *Adrián de la Garza* como presidente municipal, en ello no se observó alguna expresión encaminada a posicionarlo como posible candidato en las próximas elecciones, ni un llamamiento al voto.

Lo anterior lo basó debidamente, en que aun y cuando en el discurso del dirigente nacional del *PRI* se hizo referencia al proceso electoral de 2027 y se reconoció a diversas personas como "Defensores de México", tales manifestaciones, por sí mismas, no permiten concluir que el evento tuviera



naturaleza proselitista, pues para ello era necesario acreditar que las expresiones estaban dirigidas a solicitar el voto, presentar una candidatura, posicionar electoralmente al *denunciado* o influir en la voluntad del electorado, circunstancias que no se desprenden del contenido del video, como correctamente concluyó el *Tribunal local*.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal local* sostuvo que en el expediente obraba el oficio firmado por la Secretaria Ejecutiva del ayuntamiento de Monterrey, en el que se informaba al Secretario de Administración que *Adrián de la Garza* se ausentaría de sus funciones para atender asuntos personales, solicitando el descuento en su percepción nominal de ese día.

Lo anterior lo referenció el Tribunal responsable, para acertadamente hacer énfasis en que, al evento partidista y no proselitista el denunciado acudía en su calidad de militante del PRI, lo que además pone en evidencia que no se acreditara que el *denunciado* hubiera utilizado tiempo oficial de labores en beneficio de una candidatura o del propio *PRI*.

Por tanto, su sola asistencia, en esa calidad de militante, es insuficiente para actualizar las infracciones denunciadas, como atinadamente lo determinó el *Tribunal local*.

De ahí que se considera que, la responsable sí analizó integralmente el contenido del video y, a partir de esa valoración, concluyó válidamente que el evento tenía naturaleza partidista y no proselitista, sin que del material probatorio se desprendieran elementos que permitieran advertir un llamamiento al voto, el posicionamiento electoral del denunciado o una finalidad dirigida a influir en la voluntad del electorado.

Finalmente, tampoco asiste razón al actor al afirmar que el *Tribunal local* realizó una indebida valoración de las pruebas relacionadas con la nota periodística de “El Norte” y el post de *Facebook* de Alejandro Moreno, presidente nacional del *PRI*, por el hecho de que las utilizó solo para demostrar la asistencia del *denunciado* al evento materia de queja y no para el resto de circunstancias que, a su decir, acreditaban las faltas materia de investigación y decisión.

Ello, porque como ya quedó precisado en esta resolución, de forma correcta el *Tribunal local* determinó que el evento materia de análisis no fue de naturaleza proselitista sino solo partidista; por lo que las restricciones para el *denunciado*, como servidor público, para asistir a eventos proselitistas no regían en el caso, precisamente por el hecho de que este evento que nos ocupa fue catalogado como partidista, es decir, de naturaleza distinta, por lo que aún valorando las probanzas de mérito para cuestiones más allá a la mera presencia del *denunciado* en el evento, no modificaría su calificación de partidista.

20

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Referencia: La protección se realizó en las páginas 1 y 5.

Fecha de clasificación: 15 de julio de 2026.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de la solicitud de la actora, mediante auto de turno, se ordenó la protección de los datos personales, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tal motivo, el 15 de julio de 2026, en la resolución, se realizó la protección.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: José Ricardo Aguilar Torres, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Dolores López Loza.